

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada Unipersonal Transitoria  
de Pesquería



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

RCONAS N° 00286-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 18 de septiembre de 2024

- EXPEDIENTE N°** : PAS-0000113-2021
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 01250-2024-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO** : JOSE ISIDRO CASTRO CHANAMÉ
- MATERIA** : Procedimiento Administrativo Sancionador
- INFRACCIÓN** :  
Numeral 17 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
- **Multa: 0.291 UIT**
  - **Decomiso: Del recurso hidrobiológico anchoveta (1.38592 t.)**
  - **Se declara IMPROCEDENTE la solicitud de Acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad.**
- SUMILLA** : Se declara **FUNDADO en PARTE**, el recurso de apelación interpuesto; en consecuencia, la **NULIDAD PARCIAL** del acto administrativo impugnado en el extremo del artículo 3; **RETROTRAER** el estado del procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo, dejando **SUBSISTENTE** los demás extremos.

### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **JOSE ISIDRO CASTRO CHANAMÉ**<sup>1</sup>, identificado con DNI n.° 40639962 (en adelante, **JOSE CASTRO**), mediante escrito con Registro n.° 00039571-

<sup>1</sup> Representado por el señor JOSE MAXIMO CASTRO CHANAMÉ, según consta en Escritura Pública 3689



2024 de fecha 28.05.2024, contra la Resolución Directoral n.° 01250-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.05.2024.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1 De las Actas de Fiscalización Desembarque n.° 02-AFID-008290 y 02-AFID-008284 ambas de fecha 19.11.2020, se desprende que durante la fiscalización de la E/P SPIRIT con matrícula CO-28649-CM, se verificó durante la descarga del recurso hidrobiológico anchoveta, ascendente a 6,400 kg. (256 cubetas), que el mencionado recurso se encontraba parcialmente con ojos rojos, sin piel y con rotura de vientre, por lo que realizada la evaluación físico sensorial de pescado (n.° 02-FSPE-001312) se determinó que un 31.25% del total del recurso mencionado no se encontraba apto para consumo humano directo, debido a que el mencionado recurso se mantuvo almacenado sin contar con un medio de preservación adecuado; por lo que habría realizado faena de pesca sin contar con los medios o sistemas de preservación a bordo, o tenerlos total o parcialmente inoperativos.
- 1.2 Con Resolución Directoral n.° 01250-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.05.2024<sup>2</sup>, se sancionó al señor **JOSE CASTRO**, por la infracción tipificada en el numeral 17<sup>3</sup> del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante el RLGP), imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución. Asimismo, declaró IMPROCEDENTE su solicitud de Acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad.
- 1.3 Mediante escrito con Registro n.° 00039571-2024 de fecha 28.05.2024, el señor **JOSE CASTRO** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora. Asimismo, solicitó el uso de la palabra el cual fue otorgado para el día 22.07.2024<sup>4</sup>, sin embargo no se presentó conforme consta en el acta de inasistencia adjunta al expediente.

**II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA**

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>5</sup> (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas<sup>6</sup> (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el señor **JOSE CASTRO** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

---

que obra en el expediente.

<sup>2</sup> Notificada el día 17.05.2024, mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00002726-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 0007973

<sup>3</sup> Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

**INFRACCIONES GENERALES**

17. Realizar faenas de pesca sin contar con medios o sistemas de preservación a bordo, o tenerlos total o parcialmente inoperativos, cuando la normativa pesquera lo exige.

<sup>4</sup> Carta n.° 302-2024-PRODUCE/CONAS-UT, notificada con fecha 09.07.2024.

<sup>5</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo n° 004-2019-JUS y sus modificatorias.

<sup>6</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias.



### III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos del señor **JOSE CASTRO**:

#### 3.1 RESPECTO A LA NO RESPUESTA AL ESCRITO CON REGISTRO n.º 00016036-2024 con fecha: 06.03.2024

*El señor **JOSE CASTRO** Señala que no se ha sustentado las razones fácticas y jurídicas para emitir la Carta n.º 00001123-2023-PRODUCE/DSF-PA y posteriormente la Carta n.º 00000121-2024-PRODUCE/DSF-PA, las cuales fueron requeridas mediante el escrito con Registro n.º 00016036-2024 de fecha 06.03.2024, donde formulan sus observaciones, (adjuntando el cálculo obtenido en la web) con la finalidad que la administración mínimamente exprese los fundamentos del contenido de la carta que pretende conminar el pago, máxime si la observación es estrictamente un cálculo aritmético, por lo que dicha precisión tenía como finalidad efectuar correctamente el pago, que bien pudo haber fundamentado y comunicado, a fin de proceder al pago.*

*Alega también que no se ha rehusado al pago y que en todo momento se ha mostrado dispuesto a cancelar el mismo, lo único que ha hecho es ejercer su derecho de defensa establecido en el numeral 11 de artículo 66 de la Ley 27444 y el artículo 2 del inciso 20 de la Constitución Política del Perú, en razón que la administración tiene la obligación constitucional y legal de fundamentar el pedido del administrado.*

*Finalmente, señala que al momento de efectuar la petición se solicitó se pronuncié sobre la notoria diferencia de aplicar únicamente el 50% de descuento y no el 80%, además que no se ha aplicado el Factor Atenuante del 30% adicional.*

Al respecto, cabe indicar que el derecho de petición invocado por **JOSE CASTRO**, se encuentra consagrado por nuestra Constitución como un derecho fundamental<sup>7</sup>. Así, en virtud del derecho a petición<sup>8</sup>, se obliga a la Administración a recoger la petición<sup>9</sup> y a dar al administrado una contestación también por escrito dentro del plazo legal, y comunicar al peticionante la decisión adoptada.

Dicho esto, corresponde señalar que mediante el escrito con Registro n.º 00089332-2023 de fecha 04.12.2023<sup>10</sup>, el señor **JOSE CASTRO**, reconoce su responsabilidad y solicitó la reducción de la multa, adjuntando el comprobante de pago n.º 0405301 de fecha 04.12.2023 respecto a la multa calculada (S/. 202.00).

En razón a ello, mediante Carta n.º 00001123-2023-PRODUCE/DSF-PA de fecha 20.12.2023<sup>11</sup>, la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA, le requirió al señor **JOSE CASTRO** el saldo pendiente de pago de acogimiento con descuento, el cual fue calculado de la siguiente manera:

<sup>7</sup> Según el numeral 20 del artículo 2.

<sup>8</sup> Conforme al numeral 117.3 del artículo 117 del TUO de la LPAG.

<sup>9</sup> Según numeral 117.2 del artículo 117 del TUO de la LPAG.

<sup>10</sup> Solicitud que configura como Acogimiento al Beneficio de Pago con descuento de la multa por reconocimiento de responsabilidad previsto en el artículo 41 del REFSAPA:

**Artículo 41 .- Pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad**

41.1.- El administrado puede acogerse al beneficio de pago con descuento siempre que reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito, para lo cual debe adjuntar además el comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional, según corresponda.

<sup>11</sup> Notificada con fecha 21.12.2023



CÁLCULO DE LA MULTA			
D.S. N° 017-2017-PRODUCE		R.M. N° 591-2017-PRODUCE	
M = (B/P) (1 + F)	M: Multa expresada en UIT	B = S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LOS COMPONENTES EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN:			
M = (B/P) (1+F) = (S*factor*Q/P) (1+F)		RECURSO	M1 Espejo
		S: <sup>3</sup>	0.25
		Factor del recurso: <sup>4</sup>	0.28
		Q: <sup>5</sup>	1.38592 t.
		P: <sup>6</sup>	0.50
		F: <sup>7</sup>	80%=0.8
M = 0.25*0.28*1.38592 t./0.50*(1+0.8)		0.349 UIT <sup>8</sup>	

Cálculo de pago con descuento:

MULTA EN UIT	VALOR DE LA UIT 2023	RESULTADO	50%	TOTAL
0.349	S/ 4,950.00	S/ 616.28	/2	S/ 308.14

En, ese sentido, al haber depositado (S/. 202.00), existe un saldo pendiente ascendente a S/. 106.14, para lo cual le otorgan un plazo de cinco (05) días hábiles a fin que cumpla con efectuar el depósito de la diferencia.

Es así que mediante el escrito con Registro n.° 00094894-2023 de fecha 27.12.2023, el señor **JOSE CASTRO** adjuntó el comprobante de pago n.° 0230956, de fecha 21.12.2023, por el monto de S/. 107.00, dando cumplimiento a lo solicitado dentro del plazo establecido, conforme se muestra en la siguiente imagen:



Acto seguido, mediante la Carta n.° 0000121-2024-PRODUCE/DSF-PA de fecha 28.02.2024<sup>12</sup>, la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA, le vuelve a solicitar proceda a depositar un saldo pendiente de pago, teniendo en cuenta el siguiente cuadro:

<sup>12</sup> Notificada el 04.03.2024



CALCULO DE LA MULTA			
D.S. N° 017-2017-PRODUCE		R.M. N° 591-2017-PRODUCE	
M= (B/P) (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LOS COMPONENTES EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN:			
M = (B/P) (1+F) = (S*factor*Q/P) (1+F)		S: <sup>3</sup>	0.25
		Factor del recurso: <sup>4</sup>	0.28
		Q: <sup>5</sup>	1.36 t
		P: <sup>6</sup>	0.50
		F: <sup>7</sup>	+80%=0.8 -30%=0.3
M = 0.25*0.28*1.36 t/0.50*(1+0.5)		MULTA = 0.286 UIT <sup>8</sup>	

Cálculo de pago con descuento:

Infracción	Multa UIT	Valor de la UIT 2023	Multa en Soles	Beneficio	Total a Pagar
17)	0.286	S/4,950	S/1,415.7	50%	S/707.85

Por lo que le comunican al señor **JOSE CASTRO** que habiendo realizado un pago de S/. 309.00, (considerando el pago de los S/. 202.00 y S/. 107.00) quedaría un nuevo saldo pendiente ascendente a S/ 398.85, otorgándole para ello un plazo de cinco (05) días hábiles para que realice el depósito.

Así tenemos que, en ejercicio del derecho de petición administrativa, mediante registro n.° 00016036-2024, presentado el 06.03.2024, **JOSE CASTRO** solicitó a la Dirección de Supervisión y Fiscalización, aclarar y fundamentar los cambios y errores de cálculo de la multa que mediante la Carta n.° 00001123-2023-PRODUCE/DSF-PA de fecha 20.12.2023, se requirió y se corrigió, sin embargo por segunda vez (Carta n.° 0000121-2024-PRODUCE/DSF-PA de fecha 28.02.2024) se señaló un nuevo cálculo, cuando ya se había proyectado el valor de la multa. Además de haber solicitado la reducción del 80% y no del 50%.

Cabe precisar que, de la revisión de la Carta n.° 0000121-2024-PRODUCE/DSF-PA de fecha 28.02.2024, no se advierte que la Dirección de Supervisión y Fiscalización, exponga o explique los errores incurridos en la Carta n.° 00001123-2023-PRODUCE/DSF-PA de fecha 20.12.2023, solo se limita a efectuar el cálculo de la determinación de la multa considerando el factor atenuante por no contar con antecedentes, no observándose como señala la resolución impugnada que estos aspectos han sido desarrollados ampliamente en la primera carta mencionada, ni mucho menos se observa que se haya mencionado que se está procediendo a rectificar los errores materiales incurridos en la Carta n.° 00001123-2023-PRODUCE/DSF-PA procediendo a corregir el cálculo de la multa.

Asimismo, no se aprecia que se le haya brindado al señor **JOSE CASTRO** la información solicitada contenida en el escrito con registro n.° 00016036-2024 de fecha 06.03.2024, pese a que de las pruebas adjuntas se observa que ha reconocido voluntariamente la comisión de la infracción y en todo momento ha mostrado su disposición a cancelar el pago de la multa, cumpliendo con los requerimientos solicitados en las cartas mencionadas y dentro de los plazos otorgados.

Por lo que, en el presente caso al no observarse una contestación al administrado de lo solicitado mediante el escrito con registro n.° 00016036-2024, se estaría afectando su derecho de petición.



Por este motivo, corresponde declarar fundado en este extremo de su recurso de apelación, en consecuencia, declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral n.° 01250-2024-PRODUCE/DS-PA, emitida el 03.05.2024, únicamente en el extremo del artículo 3, donde se declara improcedente la solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, toda vez que se ha verificado que ha sido emitida en contravención del principio del debido procedimiento, el cual configura el vicio dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG.

De otro lado, se debe tener presente que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto<sup>13</sup>.

Asimismo, el numeral 13.2 del artículo 13 del TUO de la LPAG, establece que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula. De esta manera, si se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

Por lo tanto, en el presente caso, se debe retrotraer al momento en que el vicio se produjo, el trámite del procedimiento administrativo relacionado a la atención de la solicitud presentada mediante el escrito con Registro n.° 00016036-2024 de fecha 06.03.2024 por el señor **JOSE CASTRO** al amparo del artículo 41 del REFSAPA; y declarar subsistente los demás extremos del acto administrativo impugnado.

### **3.2 EN CUANTO A SI ES FACTIBLE EMITIR PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO**

Al respecto, el artículo 12 del TUO de la LPAG dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

De otro lado, el numeral 227.2 del artículo 227 del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento que el vicio se produjo.

Así, en el presente caso, estando a las razones expuestas precedentemente, corresponde retrotraer el presente procedimiento administrativo relacionado con la atención de la solicitud presentada mediante el escrito con Registro n.° 00016036-2024 de fecha 06.03.2024 y proceda con remitir la información solicitada y, posteriormente, evalúe dicha petición. En ese sentido, no resulta factible que esta instancia se pronuncie sobre la procedibilidad o no de la referida solicitud.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP, el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG, la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 028-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 16.09.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones.

---

<sup>13</sup> Según el artículo 12 del TUO de la LPAG.



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el señor **JOSE ISIDRO CASTRO CHANAME**; en consecuencia, **DECLARAR** la **NULIDAD PARCIAL** de la Resolución Directoral n.° 01250-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.05.2024; únicamente en el extremo del artículo 3 que declaró improcedente la solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad; y **RETROTRAER** el estado del procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo, dejando **SUBSISTENTE** los demás extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **JOSE ISIDRO CASTRO CHANAMÉ** conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

